

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7276/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas

Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el presente asunto de revisión presentado en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01822519**, en virtud de haberse actualizado la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

INDICE

| ANTECEDENTES CONSIDERANDOS PRIMERO. Competencia | | | |
|---|---|----------------------------|---|
| | | SEGUNDO. Sobreseimiento | 2 |
| | | TERCERO. Efectos del fallo | 5 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 6 | | |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información ante la Secretaría de Educación, en la que se requirió lo siguiente:

GRADO DE PARENTESCO FAMILIAR DE ADRIAN MOTA MONTOYA, ARANXA EVELÝN MOTA RODRIGUEZ, CLAUDIA LIZBETH MOTA RODRIGUEZ, MARIO ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ QUE TRABAJAN EN LA SECRETARIA DE EDUCACION

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la presente solicitud, vía Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la falta de respuesta.
- 4. Turno del recurso de revisión. El dos de julio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

1

IVAI-REV/7276/2019/II

- **5. Admisión del recurso.** El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestarán lo que a su derecho conviniera.
- 6. Ampliación de plazo para Resolver. En la misma fecha se acordó la ampliación del plazo para la presentación del proyecto del presente recurso, así como del plazo para resolver.
- 7. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado no compareció.
- **8. Cierre de instrucción.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos Noveno, Décimo y Undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

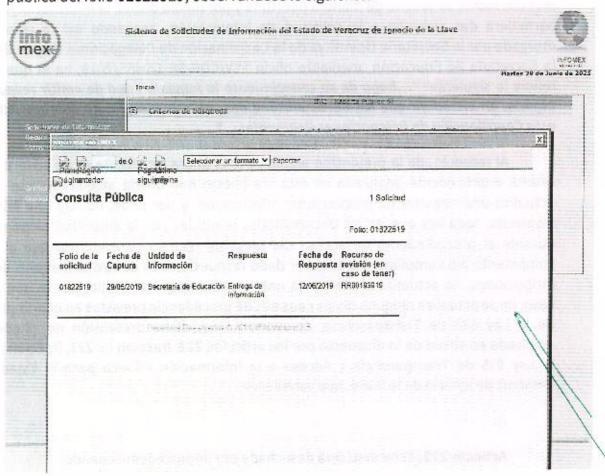
Como cuestión previa al análisis de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este órgano garante debe realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ello atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente: "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO

2



FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"¹

Ahora bien, en el presente caso el ahora inconforme solicitó a la Secretaría de Educación le indicara el grado de parentesco familiar de Adrian Mota Montoya, Aranxa Evelyn Mota Rodríguez, Claudia Lizbeth Mota Rodríguez, Mario Adrian Rodríguez Rodríguez, quienes trabajan en la misma; información respecto de la cual, el sujeto obligado acreditó haber dado respuesta durante el procedimiento de acceso, tal y como se acreditó al inspeccionar la página electrónica del sistema Infomex-Veracruz, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/infomexveracruz/default.aspx, al realizar la consulta pública del folio **01822519**, observándose lo siguiente:



Por otro lado, conviene señalar que el recurrente al interponer el medio de impugnación el pasado veintisiete de junio de dos mil diecinueve, expresó como agravio lo siguiente: "NEGATIVA DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN, YA QUE SE SOLICITO DIRECTAMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, LA CUAL DEBIO CANALIZARLA AL DEPARTAMENTO QUE ES DE SU COMPETENCIA, Y NO AL AREA DE LA COORDINACIÓN DE DELEGACIONES, YA QUE EXISTE UN CLARO CONFLICTO DE INTERES, YA QUE EL COORDINADOR DE DELEGACIONES ADRIAN MOTA MONTOYA, TIENE A SUS SOBRINAS ARANXA EVELIN MOTA RODRIGUEZ, Y CLAUDIA ELIZABETH MOTA

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168387&Hit=1&IDs=168387&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tem a=



3

¹ Consultable en el vinculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfs!st/paginas/DetalleGeneralv2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=100000000000&Expresion=APELACI %25C3%2593N.%2520LA%2520SUPERIOR%2520DEL%2520TRIBUNAL%2520DE%2520LO%2520CONTENCIOSO%2520AD MINISTRATIVO%2520DEL%2520TRIBUNAL%2520FACULTADA%2520PARA%2520ANALIZAR%2 520EN%2520ES3A%2520INSTANCIA%2C%2520DE%2520FCIO%2C%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%252 OY%2520SOBRESEIMIENTO&Dominio=Rubro, Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epo=20&Desde=-100&Hasta=-

IVAI-REV/7276/2019/II

RODRIGUEZ, ASI COMO SU SOBRINO POLITICO, MARIO ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LABORANDO EN LA DELEGACION REGIONAL VERACRUZ, POR CONSIGUIENTE ESTAN OCULTANDO POSIBLES ACTOS DE CORRUPCION Y NEPOTISMO", motivo de disenso que permite colegir que la parte recurrente se inconforma con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, al referir una negativa de proporcionar la información por parte del mismo.

No obstante, lo anterior, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio SEV/UT/1737/2019 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente se solicito de manera oportuna y por medio oficial, la información que le permitiera dar atención a la solicitud de información, anexando así la respuesta otorgada por la Secretaría Operativa de la Coordinación de Delegaciones Regionales de la Secretaría de Educación, mediante oficio SEV/CDR-SE-1/0455/2019, en el que se le refiere lo siguiente: "...hago de su conocimiento la imposibilidad de emitir respuesta alguna, en virtud de que los datos pretendidos, no son materia de competencia de esta Coordinación de Delegaciones Regionales..."

Al respecto, de la pretensión aludida por el ahora recurrente es de advertir que resulta improcedente analizarla en esta vía puesto que queda acreditado que no se actualiza una negativa de proporcionar información, y por ende, no hay una falta de respuesta, toda vez que de las documentales remitidas por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso del presente recurso se evidencia que el área competente dio cumplimiento al haber dado respuesta, esto dentro del ámbito de sus atribuciones, no actualizándose nunca una negativa respecto a ello; por lo que en el caso, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, de manera que, dicha pretensión no puede ser analizada en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

Artículo 223. El recurso será sobreseido cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, es importante señalar que una cuestión previa al estudio de éste, lo constituye verificar que no se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Por lo que, al quedar acreditado que no existe una falta de respuesta, resulta ocioso seguir con el trámite del recurso conforme a lo expuesto, es claro que se



actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada, al quedar acreditada que no hubo una falta de respuesta con los elementos fácticos y probatorios apuntados, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K², así como identificada con el registro 248395³, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora, este Órgano Garante advierte que el oficio emitido por la Coordinación de Delegaciones Regionales de la Secretaría de Educación, que con base en lo señalado en el artículo 20, fracción I, tiene entre sus atribuciones el fungir como enlace entre las áreas de la Secretaría y las Delegaciones Regionales, por ende el oficio SEV/CDR-SE-1/0455/2019, contiene información referente a lo solicitado.

Así también, este Órgano Colegiado también reconoce que, con independencia del principio pro persona, no es un deber de los ciudadanos conocer el ejercicio del Derecho al no ser un especialista jurídico⁴. De ahí que, como órgano responsable de garantizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información, y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17, de nuestra carta magna, y 156 de la Ley de Transparencia, se estima procedente conceder al particular, si así lo considera, la oportunidad de promover un nuevo recurso de revisión en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

Para ello, deberán satisfacerse los mismos supuestos previstos en los artículos 155, 157 y 159, de la Ley de Transparencia, y podrá interponerse directamente al correo electrónico oficial de este Instituto, con dirección contacto@verivai.org.mx, o bien, mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del Instituto; o por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el

No obstante que se considere que ello no lo exime para la promoción de medios de defensa. Razonamiento a partir de la Jurisprudencia 1a/J, 10/2014 (10a.) de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.".



Onsultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

^{*} Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

IVAI-REV/7276/2019/II

numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada presidenta

Maria Magda Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Cómisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos